

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0563

PROCESO: VS. Autorización para Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable

DEMANDANTES: Luisa Fernanda Y María Nancy Castaño García

DEMANDADA: Blanca Alicia Buriticá Gutiérrez

RAD: 17174318400120220011900

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas 07 de noviembre de 2023.

A Despacho del señor Juez informando que mediante correo electrónico el apoderado de la parte demandante solicita ajustar la sentencia de fecha 14 de julio de 2023, ordenando la inscripción de la misma en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Sírvase proveer.

LINA MARÍA NARANJO CARDONA

-Secretaria -

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Solicita el apoderado de la parte demandante ajustar la sentencia de fecha 14 de julio de 2023, ordenando la inscripción de la misma en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales; no obstante, estima el Despacho que no es viable dicha petición, por las siguientes razones:

El Código de Procedimiento Civil en su artículo 651 contemplaba el trámite del proceso de Nombramiento de curador ad hoc para la cancelación de patrimonio de familia inembargable, en el cual al momento de tomar la decisión de fondo se nombraba un profesional del derecho de la lista de auxiliares de la justicia para que acudiera ante la Notaría respectiva a fin de que consintiera o no mediante escritura pública el levantamiento de dicho patrimonio en representación de los menores; en dicho fallo se ordenaba sólo la expedición de copia de la sentencia con destino a la parte interesada para que procediera de conformidad y en ningún

momento se disponía librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Ahora bien, el Código General del Proceso actualmente vigente, contempla en su artículo 577 el trámite que se debe dar al proceso de AUTORIZACIÓN PARA LA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE; como en este caso sólo se trata de una autorización, la decisión del Despacho simplemente se limita a concederla o no y en caso positivo, disponer para el efecto que se entregue copia de la misma a la parte interesada para los fines correspondientes.

Así las cosas, se NIEGA la petición formulada por el apoderado de la parte actora, pues hasta la expedición de las copias llega la labor del Despacho, siendo entonces del resorte de la parte interesada correr con la carga que en adelante le corresponda ante las oficinas correspondientes, a fin hacer efectiva la autorización para la cancelación del gravamen, encontrándose entonces la sentencia ajustada a derecho y por consiguiente no susceptible de ninguna modificación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a horizontal line underneath.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**